

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1057/2015, SUP-
JDC-1066/2015 Y SUP-JDC-1177/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ
MORENO.

RESPONSABLES: COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS Y VICTOR MANUEL
ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro
indicados relativos a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por
Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno,
por derecho propio, a fin de controvertir la resolución
QE/NAL/171/2015 emitida el seis de mayo del año en curso
por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la
Revolución Democrática por la cual se determinó que el
medio de impugnación partidista era improcedente, ya que
los actores carecían de legitimación jurídica para interponer la

queja mencionada y reclamar el derecho a ser candidatos a diputados federales, puesto que nunca se registraron como precandidatos.

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Convocatoria.- El veintinueve de noviembre del dos mil catorce, el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ aprobó la Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas de dicho instituto político a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Primer juicio ciudadano. El seis de mayo de dos mil quince, los actores presentaron ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral **QE/NAL/171/2015** promovida por los recurrentes ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido, así como la **omisión** de la Comisión Política Nacional de dar respuesta a las peticiones que le formularon por escritos de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

¹ En adelante PRD.

Dicho juicio quedó registrado en esta instancia jurisdiccional con la clave **SUP-JDC-975/2015**.

El seis de mayo de dos mil quince la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD resolvió la queja identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, en el sentido de declarar la improcedencia del citado medio de defensa partidista (**Acto impugnado en los presentes juicios**).

El veinte de mayo de dos mil quince, esta Sala Superior consideró parcialmente fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de dar trámite y resolución a la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, dado que la misma no había sido notificada a los actores, por lo que requirió a dicho órgano partidista que, a la brevedad, lo hiciera.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional estimó inoperantes los agravios que hacían valer en contra de la omisión de dar respuesta a las solicitudes que formularon ante la Comisión Política Nacional del PRD.

Lo anterior, porque dentro de los actos reclamados, en la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, los actores impugnaron la omisión de dar respuesta a las solicitudes que formularon, de ser registrados en la posición dos de la lista general de la quinta circunscripción plurinominal, como candidatos a diputados federales indígenas –otomíes-, propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, y de expedir los documentos solicitados,

respectivamente, mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

3. Segundo juicio ciudadano. El veintiuno de mayo de dos mil quince, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución **QE/NAL/171/2015** antes precisada. El citado juicio quedó registrado con la clave **SUP-JDC-1019/2015**.

El veintisiete de mayo posterior, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente antes referido y determinó desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la misma.

Lo anterior, porque los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado el seis de mayo de dos mil quince y que recibieron el documento relativo al mismo el trece siguiente, lo cual quedó acreditado en los autos de dicho expediente.

De manera que, como el asunto estaba relacionado con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso el plazo que tenían para presentar la demanda había transcurrido del catorce al diecisiete de mayo siguiente.

De ahí que, si la demanda fue presentada hasta el veintiuno de mayo posterior, resulta evidente su extemporaneidad.

4. Tercer juicio ciudadano. En la misma fecha, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución **QE/NAL/171/2015** antes precisada. El citado juicio quedó registrado con la clave **SUP-JDC-1024/2015**.

Al respecto, esta Sala Superior estimó que las demandas debían desecharse de plano porque los enjuiciantes habían agotado su derecho de acción para impugnar la resolución dictada el seis de mayo de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con la clave QE/NAL/171/2015. Lo anterior, al haber presentado con anterioridad el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-1019/2015**.

5. Cuarto juicio ciudadano. El veintinueve de mayo siguiente, los actores presentaron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fin de impugnar la negación y omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del indicado partido político, de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año. Dichos juicios quedaron registrados con las claves **SUP-JDC-1034/2015** y su acumulado **SUP-JDC-1049/2015**.

El tres de junio del presente año, este órgano jurisdiccional determinó desechar las demandas porque los promoventes ya habían agotado su derecho de acción al presentar el juicio ciudadano **SUP-JDC-1024/2015**.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de junio de dos mil quince, los actores presentaron sendas demandas ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (**SUP-JDC-1057/2015**) y ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD (**SUP-JDC-1066/2015**) los juicios ciudadanos que se resuelven; asimismo, el diecinueve siguiente, ante la Secretaria Ejecutiva del citado instituto (**SUP-JDC-1177/2015**) a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, así como la supuesta omisión de la coalición política nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, de dar respuesta a sus solicitudes del pasado treinta y uno de marzo².

III. Recepción y turno de expedientes en Sala Superior. El ocho y diecinueve de junio de dos mil quince, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior los expedientes **SUP-JDC-1057/2015** y **SUP-JDC-1177/2015**, toda vez que los recurrentes no controvertían actos de dicha autoridad electoral, sino impugnaban actos atribuibles a órganos del PRD.

Asimismo, mediante oficio de doce de junio del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD

² Foja 2 de la demanda.

remitió a esta Sala Superior el expediente **SUP-JDC-1066/2015**.

Mediante proveídos de ocho, doce y veinte de junio del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1057/2015**, **SUP-JDC-1066/2015** y **SUP-JDC-1177/2015**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó los respectivos acuerdos de radicación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar una resolución dictada por

un órgano partidista que, en concepto de los demandantes, vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la resolución reclamada, así como en los órganos partidistas responsables.

En efecto, en los medios de impugnación se controvierte, la resolución **QE/NAL/171/2015** emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como para evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1066/2015** y **SUP-JDC-1177/2015**, al diverso **SUP-JDC-1057/2015**.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.- Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los enjuiciantes agotaron su derecho de impugnar la materia de los presentes juicios.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de

presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto,

procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son promovidos por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, a fin de impugnar:

a) La resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**, emitida el seis de mayo del año en curso por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y,

b) La omisión de la Comisión Política Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, todas del indicado partido político, de dar información y respuesta a sus dos escritos presentados el pasado treinta y uno de marzo del presente año.

Al respecto, conviene precisar que el acto impugnado señalado en el inciso a), fue controvertido por los actores a través del juicio ciudadano **SUP-JDC-1019/2015** el cual fue desechado por esta Sala Superior dado que la demanda se presentó extemporáneamente.

Así como a través del juicio ciudadano **SUP-JDC-1024/2015** el cual fue resuelto en el sentido, de desechar la demanda, porque los actores ya habían agotado su derecho de acción

al haber presentado con anterioridad el juicio ciudadano **SUP-JDC-1019/2015**.

Por otra parte, la omisión controvertida en el inciso b), fue impugnada a través de los juicios ciudadanos, **SUP-JDC-1034/2015 y su acumulado**, y este órgano jurisdiccional resolvió que era improcedente porque los promoventes ya habían agotado también derecho de acción al presentar previamente, el juicio ciudadano federal **SUP-JDC-1024/2015**.

En el caso, es evidente que los actores nuevamente pretenden controvertir los actos señalados con anterioridad a pesar de que esta Sala Superior ya determinó que han agotado su derecho de acción, a través de las impugnaciones referidas, por lo que resulta inconcuso que formal y materialmente no procede dar trámite a los escritos de demanda de los juicios ciudadanos en que se actúa, pues también se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por **quinta y sexta** ocasión un medio de impugnación, en contra de los mismos actos reclamados.

De ahí que, conforme a lo señalado, los presentes juicios ciudadanos no son aptos para producir los efectos jurídicos pretendidos por los enjuiciantes, dado que, como ha quedado precisado, los actores ya agotaron su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación de los actores, no resulta conforme a derecho admitir las demandas de los juicios ciudadanos al rubro indicados, por ser notoriamente improcedentes, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano las demandas origen de los juicios en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, de lo anterior, esta Sala Superior advierte que es fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, relativo a que los juicios deben desecharse de plano porque las demandas se presentaron extemporáneamente.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece por regla general, que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva electoral dispone que, el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano.

En el presente caso, a foja dos de los respectivos escritos de demanda, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado (la resolución identificada con la clave **QE/NAL/171/2015**) el trece de mayo, lo que se reitera en ambos casos, en la foja catorce, párrafo primero de las demandas referidas.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en término de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que al resolver esta Sala Superior el **SUP-JDC-1019/2015** quedó acreditado en autos que efectivamente en esa fecha tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Por lo que el plazo para presentar las demandas atinentes, transcurrió del día catorce al diecisiete de mayo siguiente; ello porque los asuntos están relacionados con el proceso electoral en curso ya que los actores pretendían ser postulados como candidatos a diputados federales plurinominales del PRD por la acción de afirmativa indígena.

De manera que, si las demandas de los medios de impugnación citados, se presentaron hasta el ocho de junio del año en curso, es evidente que su presentación fue extemporánea.

No pasa por desapercibido para este tribunal, que los actores también pretenden impugnar la omisión de la **Comisión Política Nacional del PRD** de dar respuesta a las peticiones

y de expedir los documentos solicitados mediante escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Sin embargo, este acto reclamado formaba parte de la *litis* a resolver en la queja electoral **QE/NAL/171/2015**, dado que la información solicitada era con la finalidad de poder obtener las candidaturas referidas.³

Al respecto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD consideró que los actores no contaban con el derecho a participar dado que nunca se registraron como precandidatos. De ahí que, carecían de legitimación jurídica para interponer la queja mencionada y reclamar lo pretendido.

En este sentido, al no impugnarse oportunamente lo resuelto en la instancia partidista, en el presente caso, no es posible dar una nueva oportunidad a los actores, para controvertir lo que se determinó al resolverse la citada queja.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SUP-JDC-1066/2015** y **SUP-JDC-1177/2015** al diverso juicio **SUP-JDC-1057/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

³ Incluso así se reconoce por el órgano partidista responsable a foja 8 de la resolución reclamada.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas promovidas por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO